

**Año 1828:**

- Ley: Declarando estar en las atribuciones de la H. Sala la facultad de reformar las leyes y estatutos del Banco, de fecha 16 de Enero de 1828.
- Ley: Sobre tierras de pastoreo en enfiteusis, de fecha 26 de Febrero de 1828.
- Ley: Autorizando al Gobierno para negociar un empréstito de dos millones de pesos, de fecha 7 de Marzo de 1828.
- Decreto: Nombrando para Vice-Presidente del Crédito Público al señor Diputado D. Miguel Marín, de fecha 29 de Marzo de 1828.
- Ley: Facultando del Gobierno para que el empréstito que se le autorizó por la ley de 7 de Marzo, se lo haga el Banco, sin interés alguno, de fecha 9 de Abril de 1828.
- Ley: Reglando el pago de las obligaciones contraídas antes y después del 9 de Enero de 1826, de fecha 30 de Abril de 1828.
- Decreto: Ordenando que los bañados sobrantes de terrenos de propiedad pública, adyacentes á los de particular, sean mensurados y entregados en enfiteusis, de fecha 15 de Mayo de 1828.
- Resolución: Sobre separación de la Tesorería General y el Banco Nacional, de fecha 9 de Junio de 1828.
- Mensaje del Gobernador Manuel Dorrego, al abrir las sesiones de la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en Junio 13 de 1828.
- Resolución: Crédito Público, de fecha 14 de Junio de 1828.
- Ley: Sobre tierras de pan-llevar, de fecha 16 de Julio de 1828.
- Resolución: Comisión de cuentas, de fecha 10 de Julio de 1828.
- Resolución: Cuenta y razón de los dineros públicos, de fecha 19 de Julio de 1828.
- Decreto: Encargado de Negocios de S. M. B., de fecha 28 de Julio de 1828.
- Resolución: Comisión de Cuentas – Se nombran los individuos que deben integrarla, de fecha 7 de Agosto de 1828.
- Decreto: Banco – En que forma debe auxiliar al gobierno, de fecha 9 de Agosto de 1828.
- Ley: Banco, continúa relevado de las obligaciones de cambiar sus notas por metálico, con la calidad de no emitir mas billetes, de fecha 14 de Agosto de 1828.
- Decreto: Tesorería. Queda restablecida, de fecha 18 de Agosto de 1828.
- Decreto: Modo de pedir en enfiteusis las tierras de pan-llevar, de fecha 20 de Agosto de 1828.
- Ley: Presupuesto – Se autoriza para invertir la cantidad que él determina, de fecha 20 de Agosto de 1828.
- Decreto: COMISION DE CUENTAS. Se nombran los individuos que deben integrarla, de fecha 1º de Setiembre de 1828.
- Ley: Se autoriza al Banco para emitir, y poner á disposición del gobierno, la cantidad de trescientos mil pesos, de fecha 6 de Septiembre de 1828.
- Decreto: Tierras en enfiteusis – Se determinan las épocas desde que debe abonarse el canon, de fecha 17 de Septiembre de 1828.
- Ley ordenando al Banco la emisión de un millón y setecientos mil pesos, que pondrá á disposición del Gobierno quedando prohibida toda nueva emisión de billetes, de fecha 30 de Septiembre de 1828.
- Decreto: Reconocimiento del Sr. Washington Mendeville, en el carácter de Cónsul General de S. M. B., de fecha 8 de Octubre de 1828.
- Decreto: Ordenando se presente un plan general de lo que adeuda el gobierno, de fecha 29 de Octubre de 1828.

- Decreto. Tierras en enfiteusis. Se prohíbe toda transferencia sin permiso del Gobierno, de fecha 30 de Octubre de 1828.
- Ley: La Provincia de Buenos Aires garante con sus rentas y propiedades, la deuda contraída con el Banco por su Gobierno y el General, reconociendo como moneda corriente los billetes del mismo.-Revisación y liquidación de la cuenta abierta á dichos Gobiernos.-Reforma de los estatutos del Banco, de fecha 3 de Noviembre de 1828.
- Decreto: Personal de la Comisión encargada del examen y liquidación de la deuda nacional y de la Provincia, con el Banco, de fecha 6 de Noviembre de 1828.
- Decreto: Banco – Se nombra la comisión que debe examinar su estado, de fecha 12 de Noviembre de 1828.
- Decreto: Tratado Preliminar de Paz con el Brasil. Se acuerda una compensación en fondos públicos á los ministros que lo negociaron, de fecha 17 de Noviembre de 1828.
- Ley: Prescribiendo el modo de verificar la elección de los individuos que deben integrar la Junta de Administración del Crédito Público, de fecha 19 de Noviembre de 1828.
- Decreto: Ley del 30 de Abril de 1828. Se suspenden sus efectos, de fecha 22 de Diciembre de 1828.

**Ley: Declarando estar en las atribuciones de la H. Sala la facultad de reformar las leyes y estatutos del Banco.**

*Sala de Sesiones en Buenos Aires, Enero 16 de 1828.*

Art. 1. La Legislatura de la Provincia declara que, está dentro de la esfera de sus atribuciones, la plena facultad de reformar según lo exija el interés público, las leyes y estatutos que actualmente rigen el Banco denominado nacional.

2. La Legislatura procederá desde luego á dictar las leyes que crea convenientes para la reforma del Banco en el sentido que espresa el artículo anterior.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia, para su debida inteligencia, y consiguientes efectos.

Y se transcribe en consecuencia á V.E.

*Manuel Vicente de Maza,*  
Vice-Presidente.

*Eduardo Lahitte,*  
Secretario.

**DECRETO DEL GOBIERNO**

Acútese recibo con el oficio acordado: transcribese al Banco Nacional, y publíquese en el Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.*  
*Balcarce.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7º. Nº 1 Febrero 3 de 1828, págs. 11 – 12.

**Ley: Sobre tierras de pastoreo en enfiteusis.**

*Sala de sesiones en Buenos Aires, Febrero 26 de 1828.*

La H. Junta de Representantes de la provincia, con fecha 16 del corriente, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1. Las tierras de pastoreo de propiedad pública, se darán en enfiteusis por el término de 10 años, contados desde el 1.º de Enero de 1828.

2. El canon será el de un dos por ciento, sobre la avaluación de las tierras.

3. En las tierras de propiedad pública, al Norte del Río Salado, cada legua cuadrada, se avaluará á 3000 pesos, y pagará conforme al canon establecido en el artículo 2, 60 pesos anuales por legua. En las tierras al Sud del Salado, en 2000 pesos, y pagará cada legua cuadrada 40 pesos anuales.

4. Cumplidos los primeros 10 años, se renovarán los contratos. El valor de las tierras, se fijará previamente por la ley, y el canon de un dos por ciento, establecido por el artículo 2, será inalterable.

5. El enfiteuta de terreno para cría de ganado que no lo poblase en el término, y en el modo que se previene en los artículos siguientes, perderá el derecho de enfiteusis, pagará el canon vencido, y quedará rescindido el contrato con el gobierno.

6. El enfiteuta que hubiere ya obtenido los títulos de su enfiteusis, y el que los obtuviese durante la actual guerra, deberán poblar el terreno que comprenda en el término de los dos años, después de la paz.

7. El que los obtenga después de la paz deberá poblarlo á los dos años contados desde la fecha en que sea concedido el enfiteusis.

8. Para que un terreno en enfiteusis se tenga por poblado, deberá el enfiteuta haber puesto en él para procreo, la porción de ganado vacuno ó caballo, correspondiente á cien cabezas por cada legua cuadrada y además casa, ó rancho y corral de zanja ó estaca.

9. En lo sucesivo á nadie podrá concederse en enfiteusis, por una ó mas denuncias, mayor estensión que la de doce leguas cuadradas.

10. Para que sea válida la enagenación de terrenos en enfiteusis, deberá hacerse por escritura pública, con previo permiso por escrito del gobierno, que se insertará en la escritura.

11. El gobierno hará llevar un registro público de todos los enfiteusis que se obtuvieren por renuncia, ó por transmisión.

12. El canon de los terrenos de quinta pan-llevar de propiedad pública, será objeto de una ley especial.

El vice-presidente que suscribe, saluda al Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia con su mayor consideración.

*Manuel Vicente de Maza,*  
Vice-Presidente.  
*Alejo Villegas,*  
Secretario.

Exmo. Sr. G. y C. G. de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires, Febrero 28 de 1828.*

Acútese recibo, y dése al Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.*  
*Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7°. N° 1 Febrero 3 de 1828, págs. 15 – 16.

**Ley: Autorizando al Gobierno para negociar un empréstito de dos millones de pesos.**

*Sala de sesiones, en Buenos Aires, Marzo 7 de 1828.*

La H. Junta de Representantes de la provincia, en uso de sus facultades, ha sancionado en esta fecha lo siguiente.

Art. 1. Queda autorizado el Gobierno para negociar un empréstito de dos millones de pesos moneda corriente, en la forma y modo que lo estime conveniente.

2. Las bases de negociación serán puestas á la aprobación de la Sala.

3. Los dos millones que habla el artículo 1.º son destinados á cubrir los gastos nacionales y de la Provincia en el presente año.

Al comunicarlo á V.E., el infrascripto tiene el honor de saludarle con la mayor consideración.

*Manuel Vicente de Maza,*  
Vice-presidente.  
*Eduardo Lahitte,*  
Secretario.

Exmo. Sr. G. y C. G. de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires, Marzo 22 de 1828.*

Acútese recibo, é invítese por los papeles públicos á los capitalistas que quieran hacer proposiciones, dándose al Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.*  
*Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7°. N° 3 Junio 1.º de 1828, págs. 39 – 40.

**Decreto: Nombrando para Vice-Presidente del Crédito Público al señor Diputado D. Miguel Marín.**

*Sala de sesiones en Buenos Aires, Marzo 29 de 1828.*

Habiéndose admitido en esta fecha al señor D. Bernabé Escalada la renuncia que ha hecho del cargo de representante; ha tenido á bien la Honorable Sala nombrar para que le sustituya en la vice-presidencia de la administración del crédito público que desempeñaba, al señor diputado D. Miguel Marín.

El infrascripto al comunicarlo a V. E., tiene el honor de saludarle con su mayor atención.

*Manuel Vicente de Maza,*  
Vice-presidente.  
*Eduardo Lahitte,*  
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y capitán general de la Provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires, Marzo 31 de 1828.*

Acúcese recibo y dése al Registro Oficial.

*Rúbrica de S. E.  
Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7°. N° 2 Abril 1.º de 1828, págs. 21 – 22.

**Ley: Facultando del Gobierno para que el empréstito que se le autorizó por la ley de 7 de Marzo, se lo haga el Banco, sin interés alguno.**

*Sala de Sesiones, en Buenos Aires, Abril 9 de 1828.*

La H. Junta de Representantes, con fecha de hoy ha acordado la siguiente ley:

Art. 1. El empréstito de dos millones de pesos para el cual esta facultado el Gobierno, por la ley de 7 de Marzo, será hecho por el Banco, sin interés alguno.

2. Queda facultado el Banco para emitir mensualmente 300 mil pesos, sobre los que ya tiene en circulación, hasta el completo de los dos millones indicados.

3. Los 300 mil pesos de que habla el artículo anterior, serán entregados al gobierno, hasta el total entero de los dos millones ordenados en el artículo 1.

4. La emisión del artículo 2, queda garantida con el residuo de los derechos de aduana, deducida la cantidad afecta al crédito público, y fondo de amortización.

5. Seis meses después de la paz, la aduana pasará al Banco, cuando menos, 100 mil mensuales, hasta el completo de los dos millones, y éste deberá amortizarlos en la misma forma.

El presidente que suscribe al transcribirlo á V.E., le saluda con su mayor consideración.

*Victorio García de Zúñiga,  
Presidente.  
Alejo Villegas,  
Secretario.*

Exmo. Sr. G. y C. G. de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires, Abril 10 de 1828.*

Cúmplase, acúcese recibo y dése al Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.  
Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7°. N° 3 Junio 1.º de 1828, págs. 40 – 41.

**Ley: Reglando el pago de las obligaciones contraídas antes y después del 9 de Enero de 1826.**

*Sala de sesiones, en Buenos Aires, Abril 30 de 1828.*

La Honorable Junta de Representantes de la provincia, con fecha de hoy, ha sancionado la siguiente ley.

Art. 1. Todo contrato entre particulares, que induzca obligación al contado, ó de dar á plazo determinado alguna suma ó cantidad de moneda, siendo anterior á la fecha 9 de Enero de 826, en que el Banco de descuentos de la provincia, fue exonerado de la conversión en oro de sus notas, se declara contraído en las monedas metálicas que legalmente corrían entonces, aunque no se hubiese espresado especie alguna de moneda.

2. Las obligaciones igualmente entre particulares, que antes de la citada fecha de 9 de Enero de 1826, resultaren estipuladas en determinada especie de moneda, son obligatorias en la misma que estuviesen espresadas.

3. Mientras el Banco no convierta sus notas en metálico por su valor escrito, las obligaciones de que hablan los artículos anteriores, se consideran satisfechas, haciéndose el pago la mitad solamente en moneda de oro ó plata, y la otra mitad en moneda corriente ó notas del Banco.

4. Los intereses correspondientes á las obligaciones de que hablan los artículos 1 y 2, en el caso de deberse, serán satisfechos en la forma prevenida en el artículo anterior.

5. Las cantidades que se hubiesen entregado en moneda corriente por decretos judiciales, ó transacciones, con sujeción á lo que la legislatura declarase, serán liquidadas, abonando de ellas la mitad en moneda corriente, que declara el artículo 3 y el resto será reducido á metálico por el cambio que tiene al tiempo de la entrega, enterándose en dicho metálico el completo de la deuda.

6. Lo dispuesto hasta aquí es sin perjuicio de las moratorias que las partes hayan estipulado entre sí, á los plazos, y bajo las condiciones y garantías que se hallasen por conveniente.

7. Los contratos celebrados después de la recordada época de 9 de Enero de 826, sin contener la calidad de deber ser cumplidos *en dinero metálico, en efectivo, en moneda de plata ú oro, ó en estas á razón de á diez y siete pesos*, una ó cualquiera otra cantidad semejante, ó que no excluyesen todo papel creado, ó por crear, serán satisfechas cumplidamente, entregándose la suma estipulada en billetes del Banco.

8. Se exceptúan, por consiguiente, del artículo anterior, las obligaciones particulares en que resulta de compromiso de pagar en metálico, en efectivo, en moneda de plata ú oro, etc., que debían cubrirse según su tenor literal y riguroso, tales cuales les aparecieren celebradas después de la época que marca el artículo anterior.

9. Los deudores morosos en el cumplimiento de sus obligaciones serán responsables del perjuicio que reciban los acreedores, así por alguna alteración ulterior en el valor de la moneda corriente, como en la metálica en que deban los acreedores ser satisfechos con arreglo á la ley.

10. No se comprenden en la presente ley los negocios ya transados ó concluidos judicialmente, sino los pendientes que se suscitaren.

11. Se exceptúan del artículo 3 los depósitos que se devolverán íntegros en la misma especie, ya de papel de Banco, ya de moneda metálica en que conste haberse recibido.

12. También se exceptúan los capitales á censo, los destinados á objetos piadosos ó del servicio público, y los dados á puro mutuo sin interés alguno; cuyos capitales deberán pagarse íntegros en metálico, ó el equivalente á su valor real, según la especie en que se haya recibido.

13. El artículo 4 que prescribe la forma del pago sobre los intereses vencidos, tendrá su cumplimiento desde el 1.º de Enero de 829.

14. El Poder Ejecutivo circulará inmediatamente á todos los tribunales esta ley, para que puedan espedirse en los casos que ella comprende.

El presidente que suscribe lo comunica á V.E. para su inteligencia y gobierno, saludándole con su acostumbrada consideración y respeto.

*Victorio García de Zuñiga, Presidente.*

*Alejo Villegas, Secretario.*

Exmo. Sr. G. y C. G. de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires, Mayo 1º de 1828.*

Acútese recibo, transcribese al tribunal de justicia y comercio, y dése al Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.*

*Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7º. Nº 3 Junio 1.º de 1828, págs. 33 – 35.

**Decreto: Ordenando que los bañados sobrantes de terrenos de propiedad pública, adyacentes á los de particular, sean mensurados y entregados en enfiteusis.**

*Buenos Aires, Mayo 15 de 1828.*

Después de haber vencido el último plazo de un año, acordado en 7 de Marzo de 1827, á los propietarios de tierras para pedir en enfiteusis los senos de los ríos, y los bañados ó médanos, que separan sus propiedades de aquellos; han ocurrido algunos individuos denunciándolos, y al mismo tiempo sus linderos alegando todavía ignorancia de los decretos espedidos sobre el particular, el gobierno convencido de que efectivamente una gran porción de propiedad territorial particular, vendría á quedar inutilizada por sus dueños, si al mismo tiempo no tuviesen el uso exclusivo de las porciones arriba indicadas, y teniendo presente lo que ha espuesto el departamento topográfico, ha acordado y decreta.

Art. 1. Los terrenos de bañados y demás sobrantes de tierras de propiedad pública, que existen unidos á las suertes de propiedad particular por lindar éstas, con aguadas determinadas en los respectivos títulos estarán sujetos al canon enfiteútico que les corresponda, desde el día que se ponga en posesión á los propietarios, bajo una formal mensura aunque éstos no lo hubiesen denunciado previamente.

2. El departamento topográfico hará medir la parte correspondiente á cada individuo, de los que se hayan comprendidos en el caso espresado en el artículo anterior, siendo de cuenta de los interesados los gastos que originase esta medida.

3. Si alguno ó algunos de los dichos individuos, no se conformase en admitir los espresados sobrantes, bajo los términos indicados, perderán el derecho de preferencia que se les acuerda hasta esta época.

4. Los sobrantes de que habla el artículo 1.º, que no fuesen admitidos por los linderos, á quienes por este decreto se concede la preferencia, serán anunciados al público, por el departamento topográfico, y adjudicados al primer denunciante.

5. El ministro secretario de gobierno queda encargado de la ejecución del presente decreto.

*DORREGO.*

*José María Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7°. N° 4 Junio 1.º de 1828, págs. 52 – 53.

**Resolución: Sobre separación de la Tesorería General y el Banco Nacional.**

El Gobierno con esta fecha ha resuelto en acuerdo lo siguiente:-Habiendo hecho conocer la experiencia que el mejor arreglo de la contabilidad exige se separe la Tesorería General del Banco Nacional, en donde se colocó por vía de ensayo, y estando sometido este arreglo á la Honorable Sala de Representantes cuya Comisión se halla de acuerdo con lo que al Gobierno ha espuesto repetidas veces la Contaduría General, y es ya de opinión conforme para la mas exacta regularidad en la administración de los fondos del Estado, el Gobierno ha acordado que en el ínterin, se deposite en la Colecturía General las cantidades que debían ponerse en el Banco Nacional, y que el Tesorero en aquella, lleve una cuenta por separado, que rendirá semanalmente á la Contaduría General, con entera independencia de las que debe presentar en las recaudaciones que le son anexas cuya resolución se comunicará á quienes corresponda á los efectos consiguientes.-Y en su cumplimiento se trasmite al Colector General.- Buenos Aires, Junio 9 de 1828.-José María Rojas.

*(Rec. de LL. de Ad. pág. 114.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 224.

**Mensaje del Gobernador Manuel Dorrego, al abrir las sesiones de la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en Junio 13 de 1828.**

*Señores Representantes:*

El gobierno de la provincia de Buenos Aires, ve con la mayor satisfacción reunida su séptima legislatura, porque en este momento se encuentran realizadas las esperanzas concebidas en los primeros días de la revolución. Así es, que viene lleno de confianza á saludar á sus honorables representantes, y darles cuenta fiel de los negocios confiados á su dirección. Sin embargo, no le es posible hacerlo con todos aquellos detalles que antes acostumbraba, porque la guerra ha paralizado una porción de medios de mejora interior, y así solo hablará de los asuntos principales en cuanto lo permite la actual posición del país.

...La nueva línea de fronteras se halla establecida. Esta obra tan deseada como importante, se ha emprendido con los mejores auspicios. Los bárbaros, con quienes el gobierno continúa las medidas de paz y conciliación con los más felices resultados, no cometerán impunemente más depredaciones, y la inmensa propiedad territorial que se ha adquirido, ha doblado la garantía á la deuda pública, de modo, que esta carga puede hacerse desaparecer en poco tiempo, si se halla por conveniente.

...De todas las necesidades interiores ninguna es mas exigente, que la de fijar de un modo cierto y positivo la suerte del Banco Nacional; este establecimiento requiere hoy todo género de garantías, y para dárseles bastará solamente obrar con gran prudencia.

Puesto que la provincia de Buenos Aires es la que ha proveído exclusivamente con sus fondos á la defensa de la nación, es justo manifestarle, que al completar la

**De la libertad al desorden**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

presente administración un año de existencia en el próximo mes de Agosto, se habrá gastado un millón de pesos menos de lo que se le había calculado; después de haber cubierto deudas enormes atrasadas; establecido la frontera; vestido, armado y pagado el ejército y marina; costado el transporte y armamento de los contingentes de las provincias; proveído á los gastos de relaciones exteriores, y los de la Convención casi en su totalidad; abastecidos los parques y almacenes, y habiendo atendido al mismo tiempo al todo del gasto interior de la provincia. Es verdad que se ha suspendido por ahora el pago de los intereses del empréstito de Londres, y que esta medida terrible se tuvo presente al hacer el cálculo citado; pero fue de aquéllas, que es preciso tomar para evitar mayores males. La operación de emitir aquí papel para enviar oro á Inglaterra, era como añadir combustible á un incendio, el cual acabaría al fin por devorarlo todo. El gobierno ha tenido la satisfacción de saber, por conducto de una respetable casa de Londres, á quien está encargado el manejo de este negocio, que los tenedores de las obligaciones habían apreciado debidamente las circunstancias del país, no dudando que el gobierno, como lo hará, remita á la primera oportunidad los fondos necesarios para llenar sus compromisos.

...Finalmente, Señores Representantes, si se echa una ojeada de comparación entre el estado actual en que se halla nuestra provincia, y en el que se hallaba en Agosto del año próximo pasado, debe ser bastante satisfactorio. El gobierno confía en que, con vuestra ilustre y cordial cooperación, no solo se conservarán las instituciones, sino que se podrá avanzar en su mejora y perfección.

Buenos Aires, 13 de Junio de 1828.

*MANUEL DORREGO.*

*José María Rojas.*

*Juan Ramón Balcarce.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7º. Nº 5 Julio 1.º de 1828, págs. 55 – 57, 59 – 61.

**Resolución: Crédito Público.**

*Sala de sesiones en Buenos Aires, Junio 14 de 1828.*

La H. Junta de Representantes, en sesión de hoy, ha reelecto para presidente del Crédito público y caja de amortización, al señor D. Manuel Hermenegildo Aguirre, y ha elegido para vice-presidente al Sr. D. Miguel Riglos.

El presidente que suscribe, tiene el honor de comunicarlo á V.E. para los efectos consiguientes, saludándole con su mayor consideración.

*Felipe Arana,*  
*Presidente.*

*Alejo Villegas,*  
*Secretario.*

Exmo. Sr. Gobernador y C. G. de la provincia.

**DECRETO DEL GOBIERNO**

*Buenos Aires, Junio 16 de 1828.*

Acútese recibo, y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
Rojas.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7°. N° 5 Julio 1° de 1828, pág. 54.

**Resolución: Comisión de cuentas.**

La H. Sala de Representantes ha tenido á bien en sesión de esta fecha nombrar á los señores diputados D. Miguel Riglos, D. Luis María Posadas y D. Avelino Díaz, para formar la comisión que ha de examinar las cuentas generales de la provincia, correspondientes al año próximo pasado de 1827.

Se comunica á V.E. de orden de la espresada H. C para su inteligencia y efectos que correspondan.

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires, Julio 10 de 1828.

*Felipe Arana,*  
Presidente.

*Eduardo Lahitte,*  
Secretario.

Exmo. Sr. G. y C. G. de la Provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires, Julio 11 de 1828.*

Acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.*

*Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7°. N° 6 Agosto 1° de 1828, pág. 78.

**Ley: Sobre tierras de pan-llevar.**

La honorable junta de representantes en sesión de esta fecha ha tenido á bien sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1. Las tierras de pan-llevar de propiedad pública se darán en enfiteusis, por el término de diez años, contados desde el primero de Enero de 1828.

2. El canon será el de un dos por ciento sobre su valuación.

3. Cada cuadra cuadrada de cien varas de lado se evaluará á veinte pesos en los terrenos de quintas y pan-llevar inmediatos á la capital; y á cinco en los pueblos de campaña.

4. El gobierno presentará á la legislatura un proyecto que designe la ubicación y extensión de tierras para agricultura en la capital y cada pueblo de campaña.

5. Cumpliendo los primeros diez años se renovarán los contratos. El valor de las tierras se fijará previamente por la ley y el canon de dos por ciento establecido en el artículo segundo será inalterable.

Y se transcribe á V.E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires Julio 16 de 1828.

*Felipe Arana,*  
Presidente.

*Eduardo Lahitte,*

Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y C. G. de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires, Julio 18 de 1828.*

Acútese recibo, y publíquese según corresponde.

*Rúbrica de S.E.*  
*Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7º. N° 6 Agosto 1º de 1828, págs. 71 – 72.

**Resolución: Cuenta y razón de los dineros públicos.**

El Gobierno á virtud de varias observaciones hechas por el Contador del cálculo, Don Santiago Wilde, para mejorar el orden de la cuenta y razón del Erario, ha tenido á bien aprobarlas, y ordenar que el Colector General lleve cuenta aparte de los fondos metálicos que entren y salgan de su poder, y así la produzca para poderse incorporar en la cuenta general con sus valores correspondientes en moneda corriente: que se pase una razón á la Contaduría de dichas entradas y salidas, y valores en el primer semestre vencido de este año, inclusa la existencia del año pasado: que se remitan en adelante los respectivos estados por trimestre: que el Colector General no confunda las devoluciones ó reintegros de cantidades sacadas para sueldos, ó gastos con las rentas, sinó que sienta en su estado del trimestre estas partidas de modo que se puedan descargar en el libro mayor de la Provincia los diversos ramos á que se hubiesen llevado dichas cantidades.- Lo que el infrascripto, pone en conocimiento del Colector General.....-Buenos Aires, Julio 19 de 1828.-*José María Rojas.*

*(Rec. de LL. de Ad. pag. 114.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 225.

**Decreto: Encargado de Negocios de S. M. B.**

*Buenos Aires, Julio 28 de 1828.*

El gobierno encargado de la dirección de la guerra y relaciones exteriores decreta.

Art. 1. Queda reconocido Mr. Wodbine Parish en el carácter de encargado de negocios de S. M. el Rey del reyno Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

2. Comuníquese á quien corresponde, dése al Registro Oficial.

*DORREGO.*  
*José Rondeau.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7º. N° 6 Agosto 1º de 1828, pág. 67.

**Resolución: Comisión de Cuentas – Se nombran los individuos que deben integrarla.**

*Sala de Sesiones en Buenos Aires, Agosto 7 de 1828.*

La H. Sala de Representantes con esta fecha ha elegido á los Sres. D. Juan Bautista Peña, y D. Rumualdo Segurola, para integrar la comisión de cuentas que debe examinar las del año pasado de 1827, en subrogación de los Sres. D. Avelino Diaz, y D. Miguel Riglos, á quienes la misma Honorable Junta tubo á bien admitirles la escusación que habían hecho de este cargo.

El Presidente que suscribe aprovecha esta oportunidad de saludar á V.E. con su acostumbrada consideración y respeto.

Felipe Arana,  
Presidente.  
Alejo Villegas,  
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

**DECRETO DEL GOBIERNO**

*Buenos Aires, 8 de Agosto de 1828.*

Acúsese recibo; comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.*  
*Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7º. N° 7 Setiembre 1º de 1828, pág. 99.

**Decreto: Banco – En que forma debe auxiliar al gobierno.**

*Buenos Aires, Agosto 9 de 1828.*

La H. Junta de Representantes ha sancionado el siguiente decreto:

Art. 1.º Ínterin la Legislatura acuerda recursos para atender á los gastos del Gobierno, el Banco pondrá á su disposición hasta la cantidad de cuatrocientos mil pesos.

2. Los cuatrocientos mil pesos se sacarán de la suma entretenida en descuentos particulares, recogiendo doscientos mil pesos cada mes, en los dos primeros meses que corriesen desde la fecha de este decreto.

3. Si las circunstancias obligasen al Gobierno á exigir del Banco la cantidad acordada en el artículo 1.º, antes de los dos meses que designa el artículo 2.º, y el Banco no pudiese, por la reducción de los descuentos ni por otro arbitrio, enterar los cuatrocientos mil pesos, podrá emitir hasta el completo de ellos, con cargo de recoger la cantidad emitida dentro de los dos meses señalados en dicho artículo.

4. El Gobierno abonará al Banco el interés de medio por ciento mensual sobre esta cantidad.

El Presidente que suscribe, saluda á V.E. con su mayor consideración y respeto.

*Felipe Arana,*  
*Presidente.*  
*Eduardo Lahitte,*  
*Secretario.*

Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires, 11 de Agosto de 1828.*

Acúcese recibo, cúmplase, comunicándose á quienes corresponda, y dése al Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.*  
*Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7º. Nº 7 Setiembre 1º de 1828, págs. 106 – 107.

**Ley: Banco, continúa relevado de las obligaciones de cambiar sus notas por metálico, con la calidad de no emitir mas billetes.**

*Sala de sesiones en Buenos Aires, 14 de Agosto de 1828.*

La Honorable Sala de Representantes, ha tomado en consideración la nota, que el Exmo. Sr. Gobernador se ha servido pasarle en 27 de Marzo, contraída á recordar (por lo que podía concernir á la discusión pendiente del Proyecto del Banco,) que se acercaba el término prefijado á este por el Congreso General Constituyente, en 5 de Mayo de 1826, para el pago de sus billetes en moneda metálica, debiendo comenzar esta operación, según el artículo noveno de la citada resolución, desde el 25 de Mayo de 1828.

La Honorable Corporación está tan persuadida como el Gobierno, (y lo ha sancionado ya por la ley de 16 de Enero último,) que es de necesidad sujetar dicho estatuto á un prolijo examen, y hacer en él una radical reforma, que precaviendo, ó al menos disminuyendo los fatales efectos, que hasta aquí se han sentido, le asegure á aquel establecimiento, para lo sucesivo, una existencia legal, de que hasta el presente carece por parte de la legislatura de la provincia, y afianzada en tales bases, que se concilie la confianza pública, sin cuyo apoyo será siempre vacilante su permanencia, y aun durante esta, poco benéfico, sino positivamente pernicioso su influjo á los intereses bien entendidos del país; pero reservándose la Sala contraerse mas detenidamente á obra de tanta gravedad y trascendencia para mejor quizá no distante ocasión, que podría ser aventurada, ha acordado contestar á V.E. que entretanto no se espida dicha ley de reforma ó alguna otra medida, que tenga á bien adoptar esta Legislatura, con respecto al Banco, continúe como hasta aquí reelevado de la obligación de cambiar sus notas por metálico con prevención á su directorio, y bajo especial responsabilidad, que no podrán emitirse mas billetes que los que había en circulación, que según el balance de 1.º de Setiembre de 1827, y demás cantidades que ha sido posteriormente autorizado por disposición de la Legislatura.

El Presidente que suscribe, al comunicar á V.E. esta honorable resolución, se hace un deber de saludarle con su acostumbrado respeto.

*Felipe Arana,*  
*Presidente.*  
*Alejo Villegas,*  
*Secretario.*

Exmo. Sr. Gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO

*Buenos Aires, 18 de Agosto de 1828.*

Acútese recibo, cúmplase, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.*  
*Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7°. N° 7 Setiembre 1° de 1828, págs. 107 – 108.

**Decreto: Tesorería. Queda restablecida.**

*Buenos Aires, Agosto 18 de 1828.*

Habiendo manifestado la práctica, graves inconvenientes en la supresión de la Tesorería General, y de conformidad al acuerdo de 9 de Junio de este año, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Se restablece la tesorería general, que debe colocarse á la inmediación de la contaduría general.

2. Será servida por un tesorero y un cajero; el primero con un sueldo anual de tres mil pesos, y el segundo con el de mil quinientos.

3. El tesorero recibirá de las oficinas de recaudación, sin que éstas tengan que esperar órdenes al efecto, el día 10, 20 y último de cada mes, ó la víspera, siendo cualquiera de estos festivos, todo lo que hubiesen recaudado desde la entrega anterior.

4. Pagará libramientos del ministerio de hacienda, anotados que sean por el contador interventor.

5. Llevará un libro de caja, en donde sentará todas las partidas de cargo y data, conforme al modelo que se le ha de dar al efecto.

6. A la hora de cerrarse la tesorería, sumará y sacará al margen el monto del cargo, y el de la data de cada día; y cotejará antes de retirarse la existencia que resulte, con el recuento de las especies en su poder.

7. Antes de abrir la tesorería confrontará los cargos y datas del día anterior, con la cuenta y razón que habrá llevado el contador interventor.

8. Tendrá un libro auxiliar para sentar las entradas ó salidas de dinero metálico, mientras corra éste con premio.

9. En la primera semana de cada mes, pasará al contador general, un estado duplicado, de las entradas y salidas del mes anterior, conforme al modelo que tendrá al efecto, y firmados que sean los dos por éste, hallándose conformes con las partidas del libro mayor, dejará uno en su poder, y presentará el otro al Ministerio de hacienda, acompañado de todos los libramientos correspondientes, los cuales se inutilizarán al firmarse por el ministerio, el estado duplicado, que quedará en poder del tesorero para su resguardo.

10. Comuníquese las órdenes correspondientes á su cumplimiento y dése al Registro Oficial.

*DORREGO.*  
*José María Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7°. N° 7 Setiembre 1° de 1828, págs. 109 – 111.

**Decreto: Modo de pedir en enfiteusis las tierras de pan-llevar.**

*Buenos Aires, Agosto 20 de 1828.*

En ejecución de la ley sancionada por la H. Sala de Representantes en 16 de julio último, por la que ordena se den en enfiteusis las tierras de pan-llevar de propiedad pública, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todos los individuos que posean terrenos de pan-llevar, pertenecientes al Estado, se presentarán á pedirlos en enfiteusis con arreglo á la precitada ley de 16 de julio último.

2.º Se declaran comprendidos en el artículo anterior los terrenos que antes pertenecían á corporaciones ó establecimientos públicos que hoy son de propiedad de la Provincia.

3.º Los individuos que, en virtud de contrata con el Gobierno, tengan en arrendamiento terrenos de los que se espresan en los artículos anteriores, podrán presentarse á recibirlos en enfiteusis, bien desde luego ó al vencimiento del tiempo estipulado en su contrata.

4.º No se dará curso por el Ministerio de Hacienda, y demás oficinas públicas, á las solicitudes ó espedientes que se hubiesen entablado á consecuencia del decreto de 5 de diciembre último, que acuerda la venta de dichos terrenos.

5.º Por el escribano mayor de Gobierno se llevará un registro, por separado, en que se inserten las escrituras de los terrenos de pan-llevar, que se den en enfiteusis, con las mismas formalidades y circunstancias que se hayan acordado á las tierras de pastoreo.

6.º El Departamento Topográfico procederá á proponer al Gobierno la ubicación y extensión de tierras de pan-llevar que correspondan á la capital y Pueblos de campaña, con arreglo á lo resuelto por la H. Sala de Representantes en el artículo 4 de la precitada ley.

7.º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en el Registro Oficial.

DORREGO.

*José María Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7º. N° 7 Setiembre 1º de 1828, págs. 104 – 105.

**Ley: Presupuesto – Se autoriza para invertir la cantidad que él determina.**

*Sala de sesiones en Buenos Aires, Agosto 20 de 1828.*

La honorable Junta de Representantes de la provincia con esta fecha ha tenido á bien sancionar, con valor y fuerza de ley, lo siguiente.

ARTICULO UNICO

Se autoriza al gobierno para invertir la suma de cuatro millones, y trescientos diez y seis mil, quinientos ochenta y un pesos, cinco reales y tres cuartillos, en el presupuesto presentado para el servicio de la provincia de Buenos Aires, en el presente año de mil ochocientos veinte y ocho.

El presidente que suscribe, al transcribirlo á V.E., tiene el honor de saludarle con su acostumbrada consideración y respeto.

*Felipe Arana,*

Presidente.

*Alejo Villegas,*

Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y capitán general de la provincia de Buenos Aires.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires, Agosto 21 de 1828.*

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.*

*Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7°. N° 7 Setiembre 1° de 1828, págs. 108 – 109.

**Decreto: COMISION DE CUENTAS. Se nombran los individuos que deben integrarla.**

La H. Sala de RR. ha tenido á bien en sesión de esta fecha nombrar para integrar la comisión de cuentas que ha de concluir el examen de las generales de la provincia, correspondientes al año pasado de 1826 á los señores diputados D. Epitacio del Campo, y D. Julian Viola, en sustitución de los señores D. Nicolás Anchorena, que ha renunciado aquel cargo, y D. Rafael Lucena, que se halla fuera de la representación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires, Setiembre 1.º de 1828.

*Felipe Arana,*

Presidente.

*Eduardo Lahitte,*

Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y capitán general de la provincia de Buenos Aires.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires, 3 de Setiembre de 1828.*

Acúsese recibo, cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.*

*Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7°. N° 8 Octubre 1° de 1828, págs. 115 – 116.

**Ley: Se autoriza al Banco para emitir, y poner á disposición del gobierno, la cantidad de trescientos mil pesos.**

La H. J. de Representantes de la provincia, con esta fecha, ha sancionado lo siguiente.

Art. 1.º El banco emitirá provisoriamente y pondrá á disposición del gobierno, por ahora, la cantidad de trescientos mil pesos, bajo las garantías que acuerde la sala en el proyecto en discusión.

2. Esta cantidad se considerará incluida y á cuenta de la que se acuerde en el proyecto citado.

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires, Setiembre 6 de 1828.

*Felipe Arana,*  
Presidente.  
*Eduardo Lahitte,*  
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires, Setiembre 9 de 1828.*

Acútese recibo y transcribase al Banco Nacional, dándose al Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.*  
*Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7º. Nº 8 Octubre 1º de 1828, pág. 120.

**Decreto: Tierras en enfiteusis – Se determinan las épocas desde que debe abonarse el canon.**

*Buenos Aires, Setiembre 17 de 1828.*

Con el objeto de resolver las cuestiones y dudas que se suscitan diariamente sobre la fecha desde que corresponde abonarse el canon de las tierras en enfiteusis, á fin de reglar este punto definitivamente, el gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Los individuos que hayan tomado antes de la fecha de este decreto, posesión legal de terreno en enfiteusis, sin determinarse el día desde que debe pagar el cánón que prefija la ley, abonarán el espresado canon desde la fecha en que hayan tomado la posesión legal.

2. Los que hubiesen recibido terreno en enfiteusis bajo la condición que espresa el decreto de 21 de Abril de 1826, pagarán el canon á que quedaron comprometidos, desde el día en que espire el término de 6 meses, prefijado por el artículo 5 del decreto de 27 de Setiembre de 1825.

3. Todos los individuos á quienes se conceda en lo sucesivo terrenos en enfiteusis, quedarán obligados, aún cuando no se espresa en el decreto de orden, á abonar el canon desde la fecha en que concluya el término de seis meses á que se refiere el precedente artículo.

4. Los individuos quienes hayan tomado posesión legal á la fecha de este decreto, y que al recibir los terrenos en enfiteusis, no hubiesen sido obligados á la condición que espresa el artículo 2, se presentarán al gobierno dentro de los dos meses, para determinarles, en vista del estado en que se hallen sus espedientes, el día desde en que deben comenzar á pagar el canon enfiteútico, bajo el concepto de que en caso de no verificarlo, quedarán desde luego comprendidos en lo que dispone el artículo anterior.

5. En el caso de suscitarse indebidamente por algunas cuestiones que embaracen y retarden el dar al enfiteuta la posesión legal, dentro del término prefijado, quedará obligado el que las promueva, á la subsanación de daños y perjuicios.

6. Al estenderse por el escribano mayor de gobierno las escrituras de enfiteusis, se espresará terminantemente en ellas, el día desde que debe abonar el enfiteuta el canon respectivo.

7. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial.  
DORREGO.

*José María Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7º. N° 8 Octubre 1º de 1828, págs. 118 – 119.

**Ley: Ordenando al Banco la emisión de un millón y setecientos mil pesos, que pondrá á disposición del Gobierno quedando prohibida toda nueva emisión de billetes.**

*Sala de sesiones, en Buenos Aires, Setiembre 30 de 1828.*

La H. J. de Representantes de la provincia, ha sancionado en sesión de hoy, con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º El Banco emitirá cada mes, por cuartas partes hasta la suma de un millón y setecientos mil pesos, y la pondrá á disposición del gobierno de la provincia por el mismo orden, y á los efectos precisos que detalla en su nota de 22 del corriente.

2. El un millón y setecientos mil pesos de que habla el artículo anterior, y los setecientos mil pesos votados por la legislatura en 9 de Agosto y 6 del corriente, serán comprendidos en la deuda general, y satisfechos según el plan que se adopte para el pago de ella.

3. Quedan sin efecto los artículos 2 y 3 del decreto de 9 de Agosto, en la parte que previenen sean retirados los cuatrocientos mil pesos de las cantidades entretenidas por el Banco en descuentos particulares, y el artículo 4 relativo al interés.

4. La sala, en el término de un mes, se ocupará precisamente del plan general para el pago de la deuda del gobierno al banco, debiendo á este mismo objeto anticipar aquel la presentación del que ofrece en su enunciada nota.

5. Queda cerrada en adelante toda nueva emisión.

El que suscribe, saluda á V.E. con su mayor consideración.

*Felipe Arana,*  
Presidente.

*Eduardo Lahitte,*  
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires, Octubre 1º de 1828.*

Acúcese recibo, transcríbase al Banco Nacional, para su cumplimiento, y dése al Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.*  
*Balcarce.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7°. Nº 8 Octubre 1º de 1828, págs. 120 – 121.

**Decreto: Reconocimiento del Sr. Washington Mendeville, en el carácter de Consul General de S. M. B.**

Buenos Aires, Octubre 8 de 1828.-En virtud de las credenciales presentadas, el Gobierno ha acordado y decreta:-Art. 1º Queda reconocido el señor Washington Mendeville en el carácter de Cónsul General de S. M. Cristianísima que aquellas le acuerdan en las Provincias Unidas del Río de la Plata.-Art. 2º Comuníquese según corresponde y publíquese, devolviendo la patente, registrada que sea en la Cancillería de Relaciones Exteriores.-DORREGO.-*Juan Ramón Balcarce.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 229.

**Decreto: Ordenando se presente un plan general de lo que adeuda el gobierno.**

*Sala de Sesiones, Buenos Aires, Octubre 29 de 1828.*

La H. Junta de la provincia con esta fecha ha tenido á bien sancionar lo siguiente.

Art. 1. Se suspenden los efectos del artículo 4 de la ley de 30 de Setiembre último en cuanto al término que prefija.

2. El Gobierno de la provincia presentará dentro de quince días, contados desde la fecha de este decreto, el plan general para el pago de la deuda del gobierno al banco, y la Sala se ocupará inmediatamente de su consideración.

El presidente que suscribe saluda á V.E. con su mayor consideración.

*Felipe Arana,*  
Presidente.  
*Eduardo Lahitte,*  
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires, Octubre 31 de 1828.*

Acútese recibo y archívese.

*Rúbrica de S.E.*  
*Lopez.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7°. Nº 9 Noviembre 1º de 1828, págs. 140 – 141.

**Decreto. Tierras en enfiteusis. Se prohíbe toda transferencia sin permiso del Gobierno.**

*Buenos Ayres, Octubre 30 de 1828.*

El gobierno, por el decreto de 3 de Diciembre de 1827, estableciendo un registro de terrenos en enfiteusis, se propuso dar todas las garantías necesarias á la propiedad territorial, y asegurar los intereses fiscales, sin embargo de ello, el gobierno ha sido advertido de la inobservancia de aquella resolución, y en consecuencia ha acordado y decreta.

Art. 1. No se hará transferencia alguna de terrenos en enfiteusis, sin que preceda el correspondiente permiso del gobierno.

2. Antes de otorgarse el permiso de que trata el artículo anterior, por el ministerio respectivo se ordenará el pago del canon que adeude el vendedor; pasando en seguida al Departamento Topográfico para que sea inscripto en el registro que ordena el decreto de 3 Diciembre último.

3. Las escrituras de traspasos de terrenos en enfiteusis, se harán exclusivamente por la escribanía mayor de gobierno.

4. Las mismas formalidades se observarán con respecto á los terrenos concedidos en enfiteusis que hayan de transferirse, aún cuando no se hubiese practicado la mensura y tomado la posesión legal.

5. Comuníquese y publíquese según corresponde.

DORREGO.

*Tomás Guido.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7°. N° 9 Noviembre 1° de 1828, págs. 144.

**Ley: La Provincia de Buenos Aires garante con sus rentas y propiedades, la deuda contraída con el Banco por su Gobierno y el General, reconociendo como moneda corriente los billetes del mismo.-Revisación y liquidación de la cuenta abierta á dichos Gobiernos.-Reforma de los estatutos del Banco.**

La Honorable Sala de Representantes ha tenido á bien en sesión de esta fecha sancionar lo siguiente:-Art. 1° La Provincia por sí reconoce la deuda contraída con el Banco por el Gobierno General, y por el de la Provincia, y la garante con todas sus rentas y propiedades públicas que posee y poseyese en adelante, sin perjuicio de reclamar de las demás Provincias la parte que les corresponda contribuir al pago de esta deuda.-Art. 2° La Provincia de Buenos Aires garante y reconoce como moneda corriente en billetes que el Banco tiene en circulación hasta la suma que hacen los diez millones doscientos quince mil seiscientos treinta y nueve pesos, que resultan por el balance de 1° de Setiembre de 1827, y las cantidades que posteriormente se han emitido por disposiciones de su Lejislatura.-Art. 3° Se nombrará una comisión por parte del Gobierno y otra por el Banco, para revisar y liquidar la cuenta abierta por éste al crédito de la Nación y de la Provincia.-Art. 4° Examinada por el Gobierno y Directorio del Banco la liquidación de que habla el art. anterior, se pasará á la Sala para su examen y aprobación.-Art. 5° Una comisión de cinco individuos del seno de la Sala nombrados por ella misma, examinará el estado del Banco, y su economía, é informará y propondrá á la Lejislatura á la mayor brevedad las mejoras y reformas que considere convenientes en su estatuto.-Se transcribe á V.E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.-Dios guarde á V.E. muchos años.-Sala de sesiones en Buenos Aires, Noviembre 3 de 1828.-FELIPE ARANA, Presidente.-Eduardo Lahitte, Secretario.-Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Ayres, Noviembre 5 de 1828.-Acúcese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.-*(Rúbrica de S.E.)-Lopez.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 230.

**Decreto: Personal de la Comisión encargada del examen y liquidación de la deuda nacional y de la Provincia, con el Banco.**

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1828. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. Tercero de la ley de 3 del presente el Gobierno ha acordado y decreta:-Art. 1º Los Señores D. Juan José Anchorena, D. Bernabé Escalada, y el Contador de cálculo D. Santiago Wilde compondrán la comisión que por parte del Gobierno debe proceder al examen y liquidación de la deuda Nacional y de la Provincia con el Banco, arreglándose á las instrucciones que se les pasarán.-Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial-DORREGO.-*Vicente Lopez.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 230.

**Decreto: Banco – Se nombra la comisión que debe examinar su estado.**

Sala de sesiones, Buenos Aires, 12 de Noviembre de 1828.

En sesión de esta fecha ha tenido á bien la honorable Sala, nombrará los señores Diputados D. Manuel H. Aguirre, D. Nicolás Anchorena, D. Mariano Lozano, D. Victorio García de Zuñiga, y D. Miguel Riglos, para integrar la comisión mandada establecer por la ley de 3 del corriente, con el objeto de examinar estado del Banco y su economía, informar y proponer á la Sala las mejoras y reformas que considere convenientes en su estatuto.

Al comunicar á V.E. la precedente honorable resolución, tiene el infrascripto el honor de saludarle con su mayor atención.

*Felipe Arana,*  
Presidente.  
*Eduardo Lahitte,*  
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y capitán general de la provincia

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Ayres, Noviembre 13 de 1828.*

Acúcese recibo, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.*  
*Lopez.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7º. Nº 10 Noviembre 30 de 1828, págs. 163 – 164.

**Decreto: Tratado Preliminar de Paz con el Brasil. Se acuerda una compensación en fondos públicos á los ministros que lo negociaron.**

La honorable junta de Representantes de la provincia, en esta fecha ha sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La provincia de Buenos Aires, en consideración al importante servicio que han prestado los ministros plenipotenciarios en la negociación, y conclusión del tratado preliminar de paz, celebrado entre la república y el imperio del Brasil, asigna á cada uno de ellos la suma de treinta mil pesos en fondos públicos, y al secretario de la legación la de quince mil pesos en la misma especie.

2. Queda autorizado el gobierno para invertir la cantidad necesaria en la compra de dichos fondos, y para transferirlos en favor de los agraciados.

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires, Noviembre 17 de 1828.

*Felipe Arana,*  
Presidente.

*Eduardo Lahitte,*  
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y capitán general de la provincia.

**DECRETO DEL GOBIERNO.**

*Buenos Ayres, Noviembre 19 de 1828.*

Acúsese recibo: cúmplase, transcribese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S.E.  
*Guido.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7º. Nº 10 Noviembre 30 de 1828, pags. 163 - 164.

**Ley: Prescribiendo el modo de verificar la elección de los individuos que deben integrar la Junta de Administración del Crédito Público.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, en sesión de esta fecha, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º La formación de la mesa escrutadora para la elección de los dos comerciantes que deben formar parte de la Junta de Administración del Crédito Público, se hará en los mismos términos prescriptos para la elección de los individuos del Tribunal Consular en la ley de 20 de Febrero último.

2.º Para la elección de los propietarios que deben integrar la misma Junta, siete días antes del designado, el Tribunal de Justicia, con asistencia del Fiscal, insaculará cincuenta propietarios, y sacará á la suerte los cuatro que deben formar la mesa escrutadora, presididos por el Juez de primera instancia.

3.º Son aplicables en los casos de los artículos anteriores las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º de la ley citada de 20 de Febrero.

4.º Queda derogado el artículo 11 de la ley de 4 de Diciembre de 1821, sobre la elección de la Junta de Administración del Crédito Público.

5.º Comuníquese al P.E. para los efectos consiguientes.

Y se transcribe á V.E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Noviembre 19 de 1828.

FELIPE ARANA,  
Presidente.  
Eduardo Lahitte,  
Secretario.

*Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia.*

Buenos Aires, 21 de Noviembre de 1828.

Acútese recibo, cúmplase y transcribese á quienes corresponde.

Publíquese.

(Rúbrica de S.E.)  
Lopez.

Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810 – 1876: Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, 9 tomos, Tomo III, págs. 371 – 372.

**Decreto: Ley del 30 de Abril de 1828. Se suspenden sus efectos.**

*Buenos Ayres, Diciembre 22 de 1828.*

Las funestas consecuencias que ha producido y produce á la prosperidad de la Provincia, y especialmente al comercio, la ley de 30 de Abril del presente año, sobre la forma y términos en que deben cumplirse y pagarse en metálico los contratos celebrados antes del 9 de Enero de 1826, han llenado perfectamente la atención del gobierno, y lo ponen en el deber de contener un mal, que sin duda alguna arruina completamente el crédito del país, destruye la naturaleza y fuerza de la moneda circulante, é introduce una oscilación y trastorno generales, en todas las transacciones, en todos los valores, y por consecuencia en todas las fortunas particulares. Las circunstancias del país, y la urgencia del mal, no permiten al gobierno diferir este negocio, hasta la reunión de la Legislatura, y por ello es que, en ejercicio de las facultades que reviste, en virtud de la situación actual de la provincia, ha acordado y decreta:

Art. 1. Se suspenden los efectos de la ley de 30 de Abril de 1828, hasta que reunida la Legislatura, determine lo conveniente sobre el particular.

2.º Se declara en todo su vigor y fuerza la ley de 5 de Mayo de 1826, que declara los billetes del banco moneda corriente por su valor escrito en toda la República, y el decreto espedido por el gobierno Nacional en 10 del mismo mes y año, reglando la ejecución de la ley, y declarando que todo contrato que induzca obligación de pagar una cantidad de dinero, resulte legalmente cumplido, siempre que se pague en la moneda corriente del Estado.

3.º Comuníquese á los tribunales de justicia y de comercio y publíquese.

W. BROWN.  
*José Miguel Díaz-Velez.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 7º. Nº 11 Enero 1.º de 1829, págs. 176 – 177.